

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 33/2013-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de noviembre de dos mil trece.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el diecisiete de enero último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00020413, se pidió en modalidad electrónica:

*“Requiero el documento en el que conste el acta de entrega recepción del Magistrado Alejandro Roldán Velázquez como Director General del Instituto de la Defensoría Pública, cuando dejó su encargo en el 2012.”*

II. El veintiuno de enero pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó que la información solicitada no era competencia del Alto Tribunal, pues de acuerdo con el numeral 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de la Defensoría es un órgano integrante del Consejo de la Judicatura Federal. En atención a ello, se ordenó abrir el expediente **UE-I/016/2013**, remitir la solicitud de referencia a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, vía electrónica y, notificar al petionario.

Mediante comunicación electrónica de veintidós de enero pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió a los correos electrónicos “*cjftaip@correo.gob.mx*” y “*luz.osnaya.martinez@correo.cfj.gob.mx*” los datos relativos a la solicitud mencionada y en la misma fecha, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, se hizo del conocimiento del peticionario lo antes señalado.

III. El trece de febrero de este año, con el oficio DGCVS/UE/0557/2013, el titular de la Unidad de Enlace remitió al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros el escrito del peticionario en relación con la solicitud que nos ocupa, en el que se señala:

*“Por este medio vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la de la (sic) a todas luces ilegal resolución emitida por la Unidad de Enlace, respecto de mi solicitud de información relativa al acta de entrega-recepción signada por el Magistrado Alejandro Roldán Velázquez, cuando fue removido de su encargo como Director General del Instituto de la Defensoría Pública Federal, en favor de su fiel subordinado por años Mario Alberto Torres López.*

*Es increíble que la Unidad de Enlace me pida que solicite la información ante el Consejo de la Judicatura, cuando el artículo 100 de la Constitución indica que el Presidente de la Corte lo será también del Consejo de la Judicatura Federal, por lo tanto es su obligación como titular de ambas dependencias otorgarme la información requerida con independencia de la institución a la que se la solicite.*

(...)

*Por lo expuesto, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y demas (sic) normas de carácter general aplicables, solicito ante ustedes señores Ministros de la Comisión para la Transparencia, lo siguiente:*

*UNICO: Revocar la absolutamente ilegal resolución emitida por la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndome entrega de la información requerida en los términos precisados en mi petición original.”*

(...)

IV. En resolución de siete de octubre de este año, la Ministra Presidenta de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales

del Alto Tribunal resolvió el Recurso de Revisión CTAI/RV-03/2013, en los términos que se transcriben y subrayan en lo conducente:

(...)

*“Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente UE-I/016/2013; así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino la respuesta emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el **Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario por un órgano distinto al mencionado Comité.*

*En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **C. Jesús Aranda**.*

(...)

*En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes descritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información; **esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el expediente UE-I/016/2013, así como el escrito de impugnación del C. Jesús Aranda;** lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorgan los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes mencionado, confirme, modifique o revoque las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte, mediante las cuales dieron respuesta a la solicitud de información que nos ocupa; o bien, tome las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la solicitud de información.”*

(...)

V. Mediante oficio SSCM/382/2013, el pasado diez de octubre, el Secretario de Seguimiento de Comité de Ministros hizo del

conocimiento del Presidente del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo resuelto, a fin de que cumplimentara lo ordenado por la Comisión, en el recurso de revisión interpuesto.

**VI.** Con el oficio DGAJ/AIPDP-1590/2013, el catorce de octubre último, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió el expediente UE-I/016/2013 a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 33/2013-A.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 11, 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que la Ministra Presidenta de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Alto Tribunal desechó el recurso de revisión y ordenó que este Comité se pronunciara sobre el escrito de revisión presentado por el peticionario y la respuesta emitida por la Unidad de Enlace en la que se determinó que el Alto Tribunal es incompetente para conocer sobre la solicitud de información presentada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la respuesta con que se atendió la solicitud que dio origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

**“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad

*de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”*

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, el acta de entrega-recepción del Director General del Instituto de la Defensoría Pública, cuando dejó su encargo en dos mil doce. Al respecto, la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información del Alto Tribunal determinó, el veintiuno de enero pasado, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no era competente para conocer de dicha petición, porque el Instituto de la Defensoría Pública es un órgano que forma parte del Consejo de la Judicatura Federal, lo que si bien hizo del conocimiento al solicitante y le exhortó para que presentara su petición ante la Unidad de Enlace de dicho Consejo, también lo informó a la Unidad de Enlace del citado Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora, para emitir pronunciamiento al respecto, es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 88 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, el Instituto de la Defensoría Pública sobre el que se solicitó información, forma parte del Consejo de la Judicatura Federal, y es un órgano auxiliar creado para el adecuado funcionamiento de dicho Consejo, por lo que es posible afirmar que el Instituto de la Defensoría Pública no es parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>1</sup> “Artículo 88.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.”  
(...)

En ese sentido, del análisis sistemático del artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, así como del numeral 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>3</sup>, se desprende que los órganos de gobierno sólo están obligados a entregar la información que tengan en su posesión; empero, ya que en la petición de mérito se solicitó información relativa a un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal y no de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible concluir que esta última es incompetente para conocer de la solicitud, puesto que el Alto Tribunal no genera ni conoce dicha información; incluso, del expediente de esta clasificación se advierte que la Unidad de Enlace procedió de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Alto Tribunal señalado, toda vez que remitió la solicitud de información por medios electrónicos al módulo competente, esto es, el perteneciente al del Consejo de la Judicatura Federal e informó de ello al peticionario; por tanto, se confirma la incompetencia declarada por la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información del Alto Tribunal, para conocer de la solicitud de mérito.

Así, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determina que deberá archivarse el expediente de la clasificación de información 33/2013-A como asunto concluido.

---

<sup>2</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

<sup>3</sup> "Artículo 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.

*Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite."*

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la determinación de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en términos de lo expuesto en la consideración III de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la incompetencia del Alto Tribunal para conocer de la presente solicitud de información, conforme a lo señalado en la parte final de la última consideración.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veinte de noviembre de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro



Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 33/2013-A emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de noviembre de dos mil trece. CONSTE.-